



TRIBUNAL
SANCIONADOR

Fecha: 26/11/2018
Hora: 10:21
Lugar: Antiguo Cuscatlán, La Libertad.

Referencia: 104-18

RESOLUCIÓN FINAL

Documentos
que anteceden:

El día 06/09/2018, se recibió escrito firmado por la señora
mediante el que manifestó que si es cierto que al momento de la visita
se encontraba en anaquel algunos productos que ya sobrepasaban su fecha de
vencimiento; pero, que a partir de la supervisión, ha tomado las medidas
necesarias para no ofrecer productos vencidos a los consumidores. Además,
señala dirección de correo electrónico para recibir notificaciones y adjunta la
documentación de folios 17 al 22, la cual se tiene por agregada.

I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

Proveedora denunciada:

II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo
dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el 12/7/2017
se practicó inspección en el establecimiento denominado *Comercial* propiedad de

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —folio 3—, en la
cual se documentó la revisión de los productos que se encuentran para disposición de los
consumidores. Asimismo, en los anexos uno y dos de la referida acta, denominados Formulario
para inspección de fechas de vencimiento —folios 4 y 5—, se detallan productos que la
proveedora tenía a disposición de los consumidores y que se encuentran vencidos.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

La establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC por ofrecer al consumidor bienes o
productos vencidos.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Durante el plazo de audiencia otorgado, la proveedora denunciada, informó (folios 14 al 15)
que al momento de la visita si bien es cierto se encontraban en anaquel algunos productos que ya
sobrepasaban su fecha de vencimiento, la gran mayoría de estos eran fechas recientes; además,
expuso que a partir de la supervisión realizada, se tomaron las medidas necesarias para no ofrecer

productos vencidos a los consumidores.

V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 14 de la LPC establece que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada.* De ahí que el artículo 44 de la LPC determina que *“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)”*.

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:

Acta N°1261 —folio 3— de fecha 12/7/2017 y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folios 4 y 5—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora, así como los hallazgos consistentes en 250 productos que se encontraban entre 1 y 110 días posteriores a su fecha de vencimiento, y que los mismos estaban en estantes, exhibidores y cámara refrigerante en la sala de ventas. Es menester expresar que por medio de los documentos a folios 4

y 5 se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Si bien dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario que demuestre inconsistencias en los mismos; en este caso la proveedora denunciada ha admitido haber ofrecido a los consumidores bienes o productos vencidos "*al momento de la visita se encontraba en anaquel algunos productos que ya sobrepasaban su fecha de vencimiento*", por lo que el contenido del acta a folios 3 queda confirmado con el dicho de la proveedora.

VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sobre la base de los documentos agregados en folios 3 al 5, prueba que adquiere total certeza por no haber sido desvirtuada por algún medio probatorio de descargo, sino que incluso fue confirmada con el dicho de la proveedora denunciada, se concluye que ésta última, efectivamente, tenía a disposición para los consumidores productos con posterioridad a su fecha de vencimiento —entre 1 y 110 días de vencidos—. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En el presente caso queda evidenciado que la proveedora incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, incurriendo en **negligencia grave** de su parte, ante la falta de esmero en verificar que en su establecimiento no existieran a disposición de los consumidores productos vencidos, sobre todo si se tiene en cuenta el tiempo que había transcurrido desde la fecha en que cada uno de los 250 productos había caducado, entre los que se encontraban productos lácteos y cárnicos.

VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que la proveedora cometió la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que la proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado ubicado en Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, y según documentación incorporada de folios 17 al 21, la denunciada puede ser considerada *microempresaria*, ya que al momento en que cometió la infracción sus ventas brutas anuales no eran mayores a 482 salarios mínimos mensuales y contaba

con menos de 10 trabajadores; tales circunstancias son las que según el artículo 3 letra a) de la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa permiten atribuir la calificación de *Microempresa* a una persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica; así como que por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con la conducta descrita, la proveedora ha incurrido en un menoscabo al derecho a la salud de los consumidores, ante el potencial peligro a la salud de los mismos por consumir productos ofrecidos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

Finalmente, es menester destacar que por la actividad económica de la denunciada, que consiste en ofrecer gran variedad de alimentos y bebidas, debía cumplir con la exigencia de poner a disposición de los consumidores productos que cumplieran con las exigencias legales, y no tener productos de entre 1 y 110 días de vencidos.

IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 14 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sancionar* a _____, con la cantidad de **SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$600.00), equivalentes a dos meses de salario mínimo en la industria** —D. E. N°2 del 16/12/2016, publicado en el D. O. N°236, tomo 413 del 19/12/2016— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

b) *Tomar nota* de la dirección de correo electrónico señalada por la proveedora para recibir notificaciones.

Notifíquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

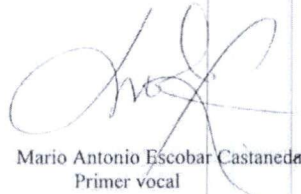
Recurso procedente: Revocatoria.	Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución.
Lugar de presentación: Oficinas del Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.	
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.	

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.

M/



Claudia Marina Góchez Castillo
Presidente



Mario Antonio Escobar Castaneda
Primer vocal



Oscar Gilberto Canjura Zelaya
Segundo vocal



Secretario del Tribunal